



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2017-00945-00 |
| DEMANDANTE | ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA |
| DEMANDADO | DENISE CECILIA AHUMADA BUSTAMANTE Y OTRA |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.07ABR0002B de abril 24 de 2023 el embargo y retención del remanente que por cualquier concepto tenga o llegare a tener las demandadas DENISE CECILIA AHUMADA BUSTAMANTE y NOHORA CECILIA VASQUEZ MARTINEZ. Le informo que en este proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 13 de diciembre de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de las demandadas DENISE CECILIA AHUMADA BUSTAMANTE y NOHORA CECILIA VASQUEZ MARTINEZ.

Ahora bien, a través de la pagina Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se consultó si existen dineros colocados a disposición de este despacho judicial con destino al proceso de la referencia y se evidenció que no existen títulos judiciales a nombre de las citadas demandadas.

En consecuencia, por estar legalmente concluido, debidamente archivado y no existen títulos judiciales colocados a disposición de este despacho judicial con destino al proceso de la referencia a nombre de las demandadas indicadas, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.07ABR0002B de abril 24 de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA y como demandadas DENISE CECILIA AHUMADA BUSTAMANTE y NOHORA CECILIA VASQUEZ MARTINEZ con RADICACIÓN No.08001-40-53-002-2017-01006-00.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc6a7cc05f8643fa41f227b89bd80aca64987ac81a9eb03af6ed016c2000e7**

Documento generado en 14/08/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| RADICACIÓN | 080014-053-010-2022-00419-00 |
| DEMANDANTE | JESÚS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA Y OTRO |
| DEMANDADO | VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 5 septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 66 No. 45 -78, apartamento 303, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a4d31ae70d250c03685ad1b128f3cb1aa691b27075466ad3eb41a30dd5223**

Documento generado en 14/08/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.
DEMANDADO: AVICOLA JP S.A.S.
RADICADO: 080014053010-2022-00654-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 25 de julio del año en curso.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Que existió un indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, como quiera que fue surtido en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual carecía de jurisdicción y competencia para ventilar un conflicto contractual surgido en la ciudad de Barranquilla. Que por ello no se aportó el acta de no conciliación.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Que la sociedad demandada se encuentra inmersa dentro del proceso de reorganización empresarial que cursa en la Superintendencia de Sociedades, admitida mediante auto de 28 de agosto de 2020.

TRASLADO EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de esta excepción, la parte demandante expuso lo siguiente:

“Que la Ley 640 de 2001 vigente para el momento del agotamiento de la conciliación, no limitó la competencia de los conciliadores en forma territorial para asuntos civiles. Por lo que podría llevarse a cabo en cualquier centro de conciliación del país.”

CONSIDERACIONES

De entrada, hay que precisar que los hechos invocados no se acompañan con los fundamentos de la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. Explicado de mejor manera, a pesar que el demandado, a través de su apoderado judicial, hacen alusión a la excepción previa consagrada en el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso, los defectos que pudiese contener el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en nada tiene que ver con los requisitos formales de la demanda. Pues, los requisitos formales de la demanda se encuentran enlistados en el artículo 82 ejusdem, y la conciliación como requisito de procedibilidad, no se encuentra allí previsto.

En ese caso, de considerar un indebido agotamiento del mentado del requisito prejudicial de la conciliación, ha debido interponer los recursos correspondientes contra el auto que admitió la demanda, dentro de la debida oportunidad procesal, y no invocarla mediante excepción previa.

Con relación a la excepción denominada *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, sus fundamentos no están en armonía con los supuestos consagrados en la disposición en la que se encuentra inmersa. Al igual que la anterior excepción, los reparos enrostrados por el demandado se encuentran abiertamente desenfocados. De encontrarse la sociedad demandada en el marco de un proceso de reorganización empresarial no podría



predicarse que se está dirimiendo un conflicto como el que aquí se ventila. Mientras allá se está en el marco de una negociación con los acreedores de la sociedad demandada, en el presente asunto se está definiendo un derecho litigioso derivado de una controversia contractual, que no es equiparable a una acreencia que pueda hacerse valer en el procedimiento concursal.

Recuérdese que los efectos del proceso de reorganización, con relación a la suspensión de las demandas en curso, es afines a acreencias de naturaleza **ejecutivas o de cobros**, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y, nos encontramos frente a una acción declarativa.

En ese orden de ideas, como se ha venido sosteniendo, no se encuentra vocación de prosperidad en las excepciones previas bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones encuadradas como previas, denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA como apoderado judicial de la sociedad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a94f8a2f7d52ce573da79398522adb5fced2601f9cdc85aaf4028f5c201de**

Documento generado en 14/08/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102023-00172-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 8 de agosto de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 28 de julio de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 9 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ, por pago de las cuotas en mora, ordenando a la parte demandante que deje constancia del pago en el título valor en aplicación del artículo 624 del C de Co.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100448559ea758804e6ca40cd988319213b994b540a58bc2f8935e786986d7b**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIDIVY DEL CARMEN JIMÉNEZ GALEZO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00316-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 25 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 25 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 18 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que se debe otorgar un tiempo prudencial para que agote el trámite de notificación de la parte demandada, pues solo ha pasado un mes desde el momento que se libró mandamiento de pago.

Que a pesar de que las medidas fueron comunicadas, no se han consumado.

Que en el presente proceso se consuman las medidas cautelares, una vez se encuentre inscrito el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO./DA-





“DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente el registro, por alguna causal legal, así lo comunicaría la autoridad registral, de lo contrario es su obligación legal inscribirla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 18 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe95821d128c5fc5d7971dfb710041dfcafd28689c8a8eadb705cf1cc9f620a**

Documento generado en 14/08/2023 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SERVIS B & N S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00334-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 27 de junio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de junio del año en curso, contra el proveído proferido el día 21 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que aún se encuentra estudiando la presentación de nuevas medidas cautelares, toda vez que el banco se encuentra en etapa de recuperación de las obligaciones”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, pues, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.



Si la ejecutante, a través de su vocera judicial, pretende solicitar nuevas cautelas, lo puede hacer, sin que por ningún motivo signifique que no sea procedente hacer el requerimiento para que notifique a la parte demandada. De lo contrario, sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas que se llegasen a solicitar.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por otro lado, se recibió comunicación por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, el día 18 de julio de la presente anualidad, donde comunica la admisión del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada DINA ANDREA DUARTE VILLAZÓN,

Como quiera que la operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso. Con la advertencia que los efectos de la suspensión solo serán con relación a la demandada DINA ANDREA DUARTE VILLAZÓN y que se continuará el proceso con relación al demandado SERVIS B & N S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 547 ejusdem.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad SERVIS B & N S.A.S., identificado con NIT 901.066.528-9. Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Tercero: ORDENAR la suspensión del presente asunto con relación a la demandada DINA ANDREA DUARTE VILLAZÓN, hasta que se tramite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al que se acogió, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Cuarto: ADVERTIR que el proceso continuará con relación al demandado SERVIS B & N S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483e818d5a934cdba887bc915f705ee4288763f3fc08d20d2ef603ba263eb9c**

Documento generado en 14/08/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICACION | 0800140530102023-00405-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA |
| GARANTE | KATY JULIETH OROZCO PEREZ |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 8 de agosto de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 8 de agosto de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUT-973. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d76072f58b231dbb263a80627396bd52da2d43879b71ebb6d7d3c4cfa1fc78**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICACION | 0800140530102023-00486-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| GARANTE | ESTHER MARIA DEL BARCO SANTOS |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 10 de agosto de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 10 de agosto de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZV-583. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a8d58ba2c4e3d2f2902805767b7a620460c5789486efa358f36bd5f72b3d1**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICACION | 0800140530102023-00487-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | GM FINANCIAL COLOMBIA SA |
| GARANTE | ORNELLA PATRICIA PIMIENTA ZUÑIGA |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 9 de agosto de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 9 de agosto de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KQV-172. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b16e767629dcaf1510607c0e6590da0405a0edbfa5b108ff15caacc960c27b**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICACION | 0800140530102023-00497-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| GARANTE | EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 10 de agosto de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 10 de agosto de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GJN-517. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2a93482f03f82a1205fc8143a192106dc1f651a9591d86bd025170c389c941**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00539-00 |
| DEMANDANTE | CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F |
| DEMANDADO | TATIANA MILENA AMADOR GARCIA |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Como de la Escritura Pública No.1635 del 26 de junio de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-573347, resulta a cargo de la señora TATIANA MILENA AMADOR GARCIA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F., en contra de la señora TATIANA MILENA AMADOR GARCIA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F., contra de la señora TATIANA MILENA AMADOR GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$74.277.646,28) equivalentes a 213,834.39 UVR, correspondientes a CAPITAL INSOLUTO contenida en el PAGARÉ número 32697.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.701.463,74) equivalentes a 8034.00 UVR, correspondientes a CAPITAL CUOTAS EN MORA contenida en el PAGARE número 32697.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$4.980.672,55) equivalentes a 14777,67 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES CAUSADOS sobre el capital de cuotas en mora derivados del PAGARE número 32697.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 32697 y la Escritura Pública No.1635 del 26 de junio de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F., a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la C.C. 51.775.463 y T.P.79.450 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-573347 de propiedad del demandado TATIANA MILENA AMADOR GARCIA con C.C.26.671.718. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078a7d0d6ac0d08e57c335e930db7398e6aef6f1e71132708b0eefc4efcf490**

Documento generado en 14/08/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014053010-2023-00566-00 |
| DEMANDANTE | MARBELIS DÍAZ RUBIO |
| DEMANDADO | BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se discriminó el juramento estimatorio con relación a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No hay claridad en los hechos de la demanda, en armonía con el numeral cuarto del acápite de las pretensiones. No se indicó cuáles fueron los daños y perjuicios que se ocasionaron con el retardo en la entrega del inmueble objeto de litis (núm. 5º, art. 82 C.G.P.).
- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de entrega (núm. 4º art. 26 C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b3f9c57d98f7f31f9b6748dfe92e7a8ac95ec7254253931010cccbfe51665a**

Documento generado en 14/08/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2023-00568-00 |
| FECHA | 10 de agosto de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA, se observa que no se aportaron con la demanda los siguientes documentos, los cuales constituyen requisito sine qua non para su eventual admisión:

- Los Pagarés No.90000157130. No.90000142242, No.4830090895 y Pagaré de fecha 22 de diciembre de 2021, enunciados en la demanda para el recaudo ejecutivo.
- El Poder otorgado a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA para representar a BANCOLOMBIA S.A.
- El Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-607290, objeto de garantía hipotecaria.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal o el documento que haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A..
- El Formato de Vinculación Para Productos de Riesgo que acredita la cuenta de correo electrónico del demandado ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ABRAHAN JOSE OSORIO ORTEGA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752c579f90799de0f2c5fbfbc06ffe3b852c33b6c392a37d5bdd2a2874459c**

Documento generado en 14/08/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014053010-2023-00570-00 |
| DEMANDANTE | MARBELIS DÍAZ RUBIO |
| DEMANDADO | BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda. Se relatan en las pretensiones situaciones que obedecen más a los hechos del libelo introductorio. Se conmina a que se discriminen las pretensiones de la demanda, en forma concisa, concreta, puntual, sin repetir descripciones del inmueble objeto de litis, tales como linderos, referencias catastrales o folios de matrículas inmobiliarias; o hacer referencias a documentos que ya fueron mencionados en los hechos de la demanda.

Aunado se debe discriminar en forma precisa, a cuánto asciende el perjuicio material solicitado y a cuánto los perjuicios morales. No basta con anunciarlos en forma totalizada. Se debe indicar puntualmente cuales fueron los perjuicios materiales y a cuánto asciende su cuantía. Como rubro aparte, a cuánto asciende los perjuicios morales (núm. 4º, art. 82 C.G.P.).

- No hay claridad de igual forma con lo que se pretende, mientras se dirige la acción declarativa encaminada a una responsabilidad civil contractual, se menciona el término de "resiliación", que correspondería a terminar con el acuerdo de voluntades. En consecuencia, se deberá aclarar si lo que se pretende es la declaración de responsabilidad civil contractual o, en su defecto, aniquilar el contrato celebrado.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ba6b4023edabfc9974243c50109cd8e0db22bbe4e31ebb727a990405fb746**

Documento generado en 14/08/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| RADICADO | 080014053-010-2023-00573-00 |
| DEMANDANTE | CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S. |
| DEMANDADO | ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO |
| FECHA | 14 de agosto de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Quinto: Reconocer personaría a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58853b567f53967dfa44d481ed17c0365888a55d93af041ae97a595e571d7b8f**

Documento generado en 14/08/2023 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>